



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2946

Aprobada en 1ª Vuelta: 05/12/1995 - B.Inf. 36/1995

Sancionada: 28/12/1995

Promulgada: 09/01/1996 - Decreto: 50/1996

Boletín Oficial: 15/01/1996 - Nú: 3329

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Area Natural Protegida del río Limay.

Artículo 2°.- Serán los principales objetivos de la presente, preservar el paisaje y conservar un sector del ecosistema fluvial determinado por el río Limay.

Artículo 3°.- La categoría de manejo corresponderá a la de paisaje protegido conforme a lo estipulado por la ley n° 2669.

Artículo 4°.- Los límites serán: Al oeste el río Limay, desde su nacimiento en el Lago Nahuel Huapi hasta su confluencia con el río Traful, siguiendo el límite inter provincial entre Río Negro y Neuquén; al norte una línea imaginaria desde la confluencia con el río Traful hasta el Cerro sin nombre de 1.367 metros de altitud; al este una línea imaginaria en dirección norte-sur que une los Cerros sin nombre de 1.367 metros de altitud, Piedra Moller, Cerro sin nombre de 1.357 metros de altitud, Barda Negra, Chacay y los Cerros sin nombre de 1.332, 1.560, 1.546, 1.079, 848 y 1.406 metros de altitud respectivamente; al sur, una línea imaginaria que une al Cerro sin nombre de 1.200 metros de altitud con la naciente del río Limay. Esta delimitación concuerda con las Cartas del Instituto Geográfico Militar, n° 4.172-17; n° 4.172-17-2 y n° 4.172-23-2.

Estos límites quedarán sujetos a lo que resulte de la mensura definitiva y de las necesidades que exprese el plan de manejo para garantizar los objetivos de conservación del área.

Artículo 5°.- A los efectos de la implementación de la presente ley, se garantizará la participación de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autoridades locales, organizaciones no gubernamentales y particulares, conforme a lo establecido por el Título I, Capítulo 4, artículo 6°; Título III, Capítulo 2, artículo 20 y Capítulo 3, artículos 21, 22 y 23 de la ley n° 2669.

Artículo 6°.- En cumplimiento de lo establecido por la ley n° 2669 del Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas, la autoridad de aplicación de la misma elaborará el plan de manejo para esta unidad de conservación, con la participación de todos los sectores de la comunidad interesados.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación establecerá normas básicas para la conservación del Area Natural Protegida, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, mientras se elabora el plan de manejo previsto por el artículo 2° y artículo 12 de la ley n° 2669.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.